



*Ponencia presentada por Daniela Heim, Cristian Ruf y Sofía Ayelén Luna durante el Congreso de Estudios de las Masculinidades y Derechos Humanos organizado por la Fundación Justicia y Género y la Universidad Nacional. Costa Rica, 2018.

El travesticidio y el transfemicidio como manifestaciones de la violencia ejercida por masculinidades patriarcales: caso de Amancay Diana Sacayán.

Por Daniela Heim, Cristian Ruf y Sofía Ayelén Luna, Universidad Nacional de Río Negro, Argentina.

1. Introducción.

Este trabajo analiza la sentencia condenatoria dictada a propósito de la cruel muerte de Amancay Diana Sacayán, conocida como Diana Sacayán. Sacayán fue una figura pública de gran trascendencia en Argentina y a nivel internacional. Asumió su identidad “trans” desde su adolescencia y fue una militante de vanguardia por el reconocimiento de los derechos de las personas trans. Integró el equipo del Programa de Diversidad Sexual del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), fue una de las líderes la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente fundadora del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL), entre otros logros. Su muerte causó mucha conmoción, en particular dentro del denominado colectivo Lésbico-Gay-Travesti-Transexual-Transgénero-Bisexual-Intergénero-Queer (LGTTTBIQ), y el juicio al que dio lugar fue foco de una gran atención

social y mediática, porque se trató del primer caso, en Argentina, en el que la fiscalía calificó el hecho como un femicidio.

2. Contexto social en el que se producen los femicidios contra las personas LGTTTBIQ

Las personas *trans* se encuentran, tanto en Argentina como el mundo, atravesando procesos que se relacionan con múltiples problemáticas sociales, pero que tienen características específicas. Enfrentan diariamente situaciones de discriminación, violencia, persecución y hostigamiento, que se convierten en verdaderos obstáculos o limitaciones en el acceso a sus derechos humanos básicos como la salud, la educación, el trabajo, y condiciones dignas de existencia, etc., la mayoría de ellos, desde temprana edad¹. Su derecho a vivir una vida libre de violencias machistas es vulnerado de diversos modos y con altos niveles de crueldad.

Las personas *trans* conforman uno de los colectivos sociales más postergados por las políticas sociales estatales y, probablemente, el más estigmatizado por la sociedad patriarcal porque no sólo no encuadran en la típica categoría binaria que divide a los géneros, sino que, además, asumen identidades femeninas. No encuentran oportunidades laborales formales y gran parte de quienes integran este grupo social debe subsistir en base al ejercicio de la prostitución, actividad que las expone a altos riesgos y en donde constantemente son atacadas y denigradas.

Los homicidios efectuados contra personas pertenecientes al colectivo *trans* se caracterizan por desarrollarse en contextos que dan cuenta de un alto grado de violencia, marginalidad, discriminación y vulnerabilidad social. Se dan en el escenario generalizado de las violencias a las que están expuestas las personas LGTTTBIQ, en general, y presentan altos índices de ensañamiento y crueldad.

¹ Barocelli, Sergio Sebastián, "El Derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género", LA LEY 2012-C, 997

Forman parte de un grupo postergado y desprotegido, cuyas vidas son arrastradas a la precariedad, la exposición social y la violencia². La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 2006, reconoció expresamente esta situación, al afirmar que

“no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su salud, registrando altas tasas de mortalidad”.³

Los crímenes que se cobran las vidas de las personas *trans*, además, son desarrollados en un contexto de permisión, complicidad social e impunidad. La justicia no ha dado señales claras de castigo hacia estas conductas, es decir, la marginalización e invisibilización también ha sido institucional, ya que muchas veces estos casos no son exhaustivamente investigados y quedan impunes. Tampoco se advierte de parte del Estado la adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia cometidas contra el colectivo, en especial en Latinoamérica, donde la violencia contra las personas LGTTTBIQ continúa ocurriendo de manera sistemática.

Las prácticas policiales y judiciales, en su gran mayoría reflejan una clara falta de debida diligencia en el avance de las investigaciones. Y en muchos casos hasta es factible hablar de encubrimiento por parte del aparato estatal en los hechos investigados. Así lo ha sostenido la Comisión Interamericana de

² Butler, Judith “Cuerpos aliados y lucha política” Paidós, España, 2017, pág. 53

³ CSJN: Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia, año 2006.

Derechos Humanos en el informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”⁴, del año 2015:

“Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia”. (CIDH, 2015: párrafo 22).

En el caso Sacayán, puede afirmarse que la diligente *trans* sufrió una mayor vulneración a sus derechos, ya que experimentó formas adicionales de vulnerabilidad debido a su rol como defensora y promotora de derechos humanos del colectivo al cual representó y defendió durante tantas décadas. Puede decirse, entonces, que Diana fue asesinada no sólo por ser travesti, sino también por luchar por los derechos humanos de las travestis.

Pese a que la figura del femicidio existe en Argentina desde el año 2012, hasta la condena al autor de la muerte de Sacayán no se habían registrado antecedentes de condenas por crímenes en los que hubiera mediado violencia de género contra personas trans ni travestis, lo que manifiesta la gran impunidad e invisibilización de esta grave vulneración de derechos humanos. Diversos organismos de DDHH, habían advertido y denunciado esta situación durante muchos años.

Los asesinatos de personas pertenecientes al colectivo LGTTTBIQ tampoco suelen categorizarse como crímenes de odio o crímenes violentos, lo que resulta en que, en el mejor de los casos, terminan siendo investigados y juzgados como crímenes comunes y como si se tratara de casos aislados, esto es, no revelan el problema social de discriminación y desigualdad social estructural que subyace

⁴ Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc.36 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

a la negación del derecho a la vida de las personas LGTTTBIQ ni la violación sistemática de sus derechos humanos.

Estos crímenes, que suceden lamentablemente de manera tan frecuente en nuestro país, no tenían nombre, pasaban desapercibidos, quedaban ahogados en la impunidad y la sociedad nunca observaba sus consecuencias. La sentencia dictada por la muerte de Sacayán ha venido a cambiar este paradigma en la Argentina, ya que siembra el primer antecedente en la instancia judicial de este fenómeno estructural y sistemático, extendido en toda la región. La justicia, por fin, decidió abrir los ojos y empatizarse con la triste realidad con la que vienen lidiando estas personas.

3. El travesticidio y transfemicidio como expresión de la violencia de género y del ejercicio de masculinidades violentas.

El asesinato de personas que pertenecen al colectivo LGTTTIBQ es una demostración de la existencia de la violencia patriarcal estructural que hay en nuestra sociedad. Así como este caso particular da cuenta de lo que sucede en Argentina, en el mundo hubo entre el 1 de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2015, una cifra de 2016 crímenes de personas trans y de género no binario, siendo el 78% de dichos crímenes cometidos en América Central y América del Sur.⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos han expresado que la violencia contra las personas LGBTTTIQ constituye una “forma de violencia de

⁵ Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani, publicación del Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura de CABA (2016); “Travesticidio/transfemicidio. Coordinadas para pensarlos crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”.

género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.”⁶

La expresión violencia “de género”, implica una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, en tanto que la expresión “odio de género” se corresponde con la materialización del maltrato del hombre hacia la mujer, esto es, con la conocida como “violencia de género”. En este sentido, el concepto de “violencia de género” es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género”, no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales jerarquizadas de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades sensibles entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino”⁷.

4. Binomio hombre-mujer. El cambio de paradigma que supone incorporar las identidades LGTTTBIQ.

El binomio hombre-mujer se refiere a la idea naturalizada en la mayoría de las sociedades del mundo, según la cual los seres humanos nos dividimos en dos grupos, tipos o categorías: los hombres y las mujeres. Esta dualidad basada en concepciones biologicistas, reduce la sexualidad a dos modelos exclusivos: lo masculino y lo femenino, asignando roles y características a cada uno de ellos. El paradigma que subyace es que todo lo que quede entremedio o afuera o no encaje cabalmente en estos dos modelos sea considerado una identidad carente o desviada. Esta concepción biologicista actualmente está siendo dejada de lado, aunque a pasos muy lentos. Las expresiones de la violencia patriarcal contra las

⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 57.

⁷ Grisetti, Ricardo “Femicidio y otros nuevos homicidios agravados”, El Fuste, Jujuy, 2014, pág. 83/84.

identidades sexuales y/o de género diversas es una muestra de la prevalencia social de la concepción binaria del sistema sexo-género.

5. La sentencia dictada en el caso Sacayán.

El 18 de Junio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4, de la Ciudad de Buenos Aires, dictó la sentencia condenatoria de prisión perpetua contra Gabriel David Marino, por considerarlo coautor del delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, odio a la identidad de género, y además, por haber mediado violencia de género hacia Amancay Diana Sacayán.

Del análisis del fallo surge que el acusado y su cómplice, quien no pudo ser localizado y por ende perseguido penalmente, en un contexto de alto grado de violencia y bajo el consumo de estupefacientes, “atacaron a Diana Sacayán con un cuchillo de aproximadamente 20 cm de hoja, la golpearon violentamente hasta vencer su resistencia y reducirla en el piso, la ataron de pies y manos, la amordazaron, asestándole gran cantidad de puñaladas que le ocasionaron trece heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo; dos de esas heridas, ubicadas a nivel abdominal, en el epigastrio, provocaron una abundante hemorragia interna y externa que llevó a Diana a la muerte”⁸. Cuando el cuerpo de Sacayán fue hallado, se lo encontró tapado por un colchón y con extensas manchas de sangre.

5.1. Adopción del término travesticidio y transfemicidio. Encuadramiento.

La sentencia de referencia cuenta con más de 400 páginas en donde fueron analizados los hechos y las conductas desplegadas por el acusado del crimen, de las cuales, las más novedosas o innovadoras son las que tienen que ver con la discusión de la adopción del término travesticidio cuando existe un crimen de

⁸ Extracto del fallo, p. 43.

odio hacia una persona travesti por su condición de tal, o transfemicidio en los casos en los que persona violentada se auto percibe como mujer trans.

Ninguno de estos términos está contemplado en la legislación de nuestro país, que sí contiene el supuesto de femicidio, como agravante específica de los homicidios cometidos por hombres contra mujeres, habiendo mediado violencia de género (artículo 80, inciso 11 del Código Penal Argentino). Los hechos relacionados con la muerte de Diana Sacayán fueron calificados, tanto por la acusación particular como por la Fiscalía, como femicidios, en la inteligencia de que el término “mujer” incluye a las personas travestis, transexuales o transgénero que tienen una identidad femenina. Diana Sacayán se autopercibía desde lo más íntimo de su ser como una mujer y se encontró verificado el plus de género que exige la norma para calificar este crimen, ya que quien provocó su muerte es un hombre y había mediado violencia de género.

La sentencia sostiene que Marino se sirvió de un contexto de violencia de género, siendo él un hombre y la víctima una mujer, en un contexto de perfecta desigualdad estructural de poder. Da por probado que Diana fue asesinada violentamente por su identidad de género elegida. A tal efecto, consideró que todas las lesiones fueron de extrema brutalidad, insensibilidad y especificidad y estuvieron dirigidas contra sus atributos más definidos, como son el rostro, los pechos y los glúteos, marcando el rasgo específico típico del odio. Como sostiene Judith Butler: “En el cuerpo es donde se reproduce la asimetría de poder en las relaciones. El patriarcado influye e incide en el cuerpo de las personas. En él inscribe y toma forma el género, las construcciones sociales de feminidad y masculinidad. Los diversos actores de la sociedad reproducen a través de relatos, normas e imágenes, normas y estereotipos de género”⁹.

En cuanto a la aplicación de la agravante del femicidio, los jueces entendieron que su existencia se da por acreditada por haberse reunido los tres requisitos de la norma: la conducta fue ejecutada por un hombre, contra una mujer y mediando violencia de género. El tribunal, en palabras de Buompadre, sostuvo que “El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto

⁹ Butler, Judith “Cuerpos aliados y lucha política” Paidós, España, 2017, p. 53

indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género que se caracteriza como una forma de extrema violencia contra las mujeres"¹⁰.

Diana Sacayán se autopercibía desde lo más íntimo de su ser como una mujer y vivía de acuerdo a esta percepción. Marino y el coautor eran dos varones, por lo que dentro de este carácter binario y del odio acuñado por los autores puede verificarse perfectamente la violencia sexista que constituye el femicidio.

El Código Penal argentino exige, para la configuración del femicidio, que haya mediado "violencia de género". Este es un elemento objetivo del tipo y resulta indispensable saber si ha mediado esta modalidad de violencia en cualquiera de sus facetas. Para esto habrá que remitirse a los artículos 4 y 5 de la ley 26.485 sobre violencia contra las mujeres, así como a la denominada Convención de Belem Do Pará, que rige en la materia en el ámbito interamericano. De acuerdo con estas normas, la violencia contra las mujeres es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Del análisis de la prueba reunida surge, en el fallo de referencia, que este requisito fue cabalmente configurado y evidenciado a través de las brutales lesiones que le fueron infligidas a la víctima y que finalizaron con su muerte.

A modo de conclusión.

El reconocimiento de la brutal muerte de Diana Sacayán como un femicidio es un gran avance en el reconocimiento judicial de las identidades de género autopercebidas y envía un doble mensaje por parte del Estado, a través de la administración de la justicia aplicada al caso: en primer lugar, un mensaje de visibilización, de dar a conocer y castigar estos crímenes tan aberrantes que encuentran su raíz más profunda en la sociedad patriarcal, y en segundo lugar

¹⁰ Buompadre, Jorge Eduardo, en "Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género", Alveroni Ediciones, (Lecciones y Ensayos, n° 34), 1ª edición, Córdoba, 2013, p. 127 y ss.

ponerle fin a la impunidad, dando a entender de que el Estado no convalida este tipo de conductas¹¹.

Destacamos que el proceso que se llevó a cabo para juzgar estos hechos permitió la intervención activa de víctimas y organizaciones para acompañar el juicio, que se hicieron parte en los avances del proceso y en las decisiones que había que tomar en la investigación.

El derecho en nuestro país poco a poco va reconociendo y permitiendo acceder a la justicia desde una mirada más inclusiva, incluyendo colectivos que escapan del tradicional binomio “hombre – mujer”. El derecho a la identidad de género es un derecho inherente a cada persona, que no se limita únicamente a su aspecto físico o biológico, sino que comprende además el contenido espiritual, intelectual, político, profesional, a través del cual el individuo se proyecta. Constituye una tarea de la sociedad pero sobre todo de las y los operadores del derecho, velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de estas personas tan vulnerabilizadas socialmente, evitando tener motivo alguno de prejuicio, discriminación o marginalización.

¹¹ Extracto del fallo, pp 74 y 75.